

**Para establecer que un bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, tiene el carácter de parafernial, no es suficiente la escritura de adelanto de legítima.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Ferraro, en la causa que sigue con doña María Smith, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Dispone el Art. 750 del C. de P. C., que cuando los títulos que sustentan la tercería no califican el dominio que se invoca, se seguirá la causa en la vía ordinaria.

Este es el caso de autos.

En efecto: doña María Smith viuda de Gatjens, interpone tercería, alegando el dominio exclusivo de la casa embargada en la ejecución seguida por Juan Ferraro contra su esposa para el pago de los arrendamientos por la casa, que ocupó la tercerista en compañía de su finado esposo.

Así consta del contrato de arrendamiento de fs. 8, del expediente acompañado.

De donde se infiere, que se trata de cobrar una deuda de la Sociedad legal de la que formó parte la tercerista, y por el Ministerio de la ley, es heredera de su finado esposo.

Sustenta la tercera, la escritura de compra de un terreno, efectuada durante el matrimonio, y la escritura de declaración de fábrica, durante la vigencia de la Sociedad legal.

Se presume legalmente, que este inmueble adquirido durante el matrimonio es bien común.

Para desvirtuar esta presunción legal, presenta la tercerista un testimonio de la escritura de adelanto de legítima que recibió de su señora madre.

Esta escritura, no es título de dominio del inmueble en favor de la cónyuge, aunque aparezca adquirido a su nombre.

Por el mérito del certificado del Registro de fs. 46 y el de declaración de fábrica, que contiene la escritura de fs. 47; opino que es el caso contemplado en la disposición procesal citada; y en consecuencia, que HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, se mande seguir el juicio en vía ordinaria.

Lima, noviembre 18 de 1941.

**Muñoz.**

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 28 de 1942.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declara-

ron HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 60 vta., su fecha 26 de agosto del año próximo pasado: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 23, su fecha 19 de abril anterior, mandaron que la tercería interpuesta a fs. 8 por doña María G. Smith de Gatjens se siga en la vía ordinaria; y los devolvieron.

**Barreto. — Ballón. — Pastor. — Benavides Canseco  
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario

Cuaderno 1389.—Año 1941.

---